

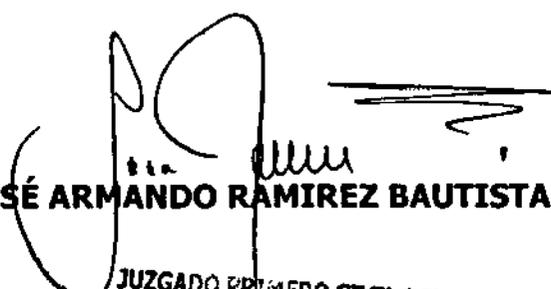
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, mayo once de dos mil veintidos.

Hipotecario No. 540013153001-2016-00128-00
trámite- Resuelve solicitud sobre avalúo
Ejecutante- ANDREA TARAZONA RAMIREZ
Ejecutado- G Y B PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES

Atendiendo lo expuesto por el doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE como apoderado de la sociedad FERCO LTDA. Acreedora hipotecaria de segundo grado quien adelanta el proceso hipotecario N° 2013 00164 00 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y atendiendo que efectivamente no ha sido posible obtener el avalúo catastral , se ordena oficiar nuevamente a la oficina de CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, tal como se le solicitó en nuestro oficio 0593 de septiembre 1º de 2021, y como lo solicitó el mencionado apoderado, quien ya sufragó los costos del mismo; habida cuenta que su respuesta emitida a través de su oficio GCM-3606 del 31 de agosto de 2021, no es coherente con lo pedido, en la medida en que en ningún momento se le ha solicitado certificar sobre la titularidad del bien inmueble, ya que esto corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos; lo que aquí se requiere es el certificado del avalúo catastral del predio, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso; de hecho la titularidad del bien ya está plenamente establecida en el proceso. Ofíciase adjuntando el comprobante de pago del certificado solicitado.

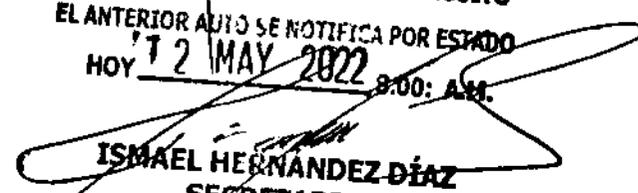
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 'T 2 MAY 2022 8:00: AM.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo once de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –resuelve reposición.

Acción Popular - 540013153007 2019 0086 00

Demandante- -EDWIN ANDRES RODRÍGUEZ JAIMES.

Demandado- - SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la parte accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra del auto de fecha 02 de marzo del corriente año, mediante el cual se dispuso fijar fecha para la evacuación de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, reguladora de este trámite procesal

Los fundamentos en que el recurrente basa su inconformidad se concretan a que con anterioridad al impedimento de la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta, se habían surtido una serie de actos procesales que, actualmente y de conformidad con la normatividad vigente, conservan su validez; actos procesales entre los que se encuentra la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada Ley 472 de 1998, así como el Decreto y la práctica de casi la totalidad de las pruebas, a excepción del testimonio de la señora Zulma Guzmán Daza.

El recurrente trae a colación lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso.

Solicita en consecuencia reponer la decisión y en su lugar se fije nueva fecha para la evacuación de la prueba pendiente.

Corrido el traslado de rigor por el propio recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, oportunamente fue replicado por el señor apoderado de la parte actora, bajo el argumento de que no debe fijarse nueva fecha para audiencia de pruebas, en virtud a que el término probatorio se encuentra vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y, porque la declaración de Zulma Guzmán Daza puede ser limitada conforme al inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso, al haberse evacuado el testimonio del representante legal de DIPROMEDICOS con idéntico objeto.

Sostiene además el replicante que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares deben desarrollarse con base en los principios constitucionales, especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Para resolver se considera:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras.

Es pertinente precisar que, si bien el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recurso alguno, es incuestionable el hecho de que, el operador judicial está en el deber de ejercer control de legalidad conforme lo manda el artículo 132 del ordenamiento procesal, y como quiera que, no está atado a la ejecución de las providencias judiciales contrarias a derecho y que puedan soslayar el debido proceso y contradicción de los extremos litigiosos, se hace viable proceder a la verificación de lo actuado, a fin de tomar las medidas correctivas a que haya lugar y como consecuencia de ello al estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente y su replicante.

prevalecen sobre el de la celeridad que reclama el litigante, obviamente sin desconocer su importancia y trascendencia.

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que le asiste razón al impugnante, debiendo accederse a su pedimento de reposición.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: Reponer el auto calendado marzo 2 del corriente año, mediante el cual se convoca a audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se fija el día 24 del mes de mayo del corriente año a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de recepción del testimonio de la señora ZULMA GUZMAN DAZA. Cítesele a la dirección indicada en autos, o en su defecto a través de la parte accionada solicitante de la prueba.

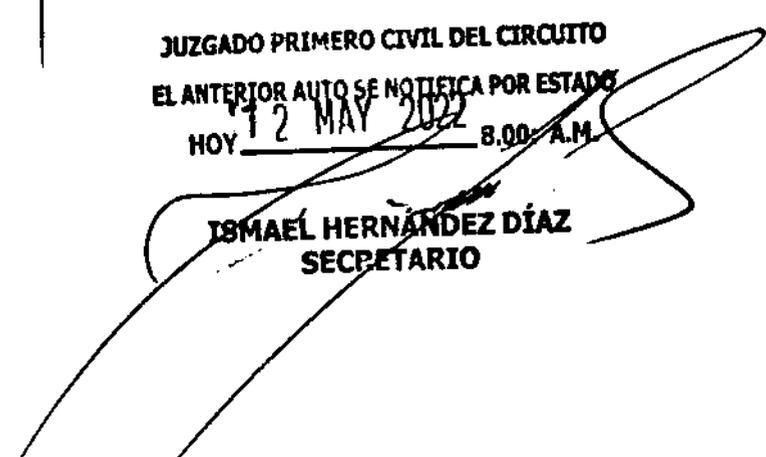
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 MAY 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

De entrada se avizora la prosperidad del recurso, no solo por las razones expuestas por el censor, cuya razón es indiscutible en la medida en que, verificado el expediente se constata que efectivamente el despacho erró en el auto censurado al convocar para la audiencia de pacto de cumplimiento, cuando dicho acto procesal ya se encontraba surtido y cuya validez no es materia de discusión alguna; de suerte que, lo que procedía una vez avocado el conocimiento del asunto, era proseguir con los actos procesales subsiguientes y que, correspondían a la evacuación de las pruebas pendientes, que entre otras cosas fueron solicitadas y decretadas en su debida oportunidad, cuyo decreto conserva su validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso.

Ciertamente como lo aduce la réplica al recurso, las acciones populares deben como toda actuación judicial, adelantarse con observancia de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; pero, precisamente el deber de garantía de estos principios es el que obliga a este despacho a advertir y corregir los yerros ocurridos entro de la actuación procesal surtida.

En cuanto a la limitación del testimonio de la señora ZULMA GUZMAN DAZA invocada por el replicante, ha de precisarse que, no es una camisa de fuerza que el precepto legal contenido en el artículo 212 adjetivo impone al juzgador; por el contrario, se trata de una situación prevista por el legislador cuya aplicación queda al arbitrio del operador judicial, en los eventos en los que considere que con los testimonios rendidos se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, cosa que en la actualidad este servidor no tiene suficientemente clara, considerando viable su materialización por considerarse de importancia para las resultas de este asunto, para mejor proveer y de esta manera garantizar a plenitud el derecho sustancial de los extremos litigiosos, así como la eficacia que demanda la recta administración de justicia, principios estos que, en mi criterio como juzgador,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

REF.: VERBAL Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00099-00

Dte.: AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA Y OTROS.

Ddo.: LUIS HELI BALLEEN VESGA y SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA."

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de intervención ad excludendum, se dispone, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en su proveído calendado 20 de septiembre de 2021, mediante el cual revocó el auto mediante el cual este despacho decidió su rechazó.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que al encontrar el superior que, es procedente la acción incoada y como quiera que reúne los requisitos formales, se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en su proveído calendado 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo dicho en la parte motiva, ADMITIR, la demanda de intervención excluyente, consistente en demanda verbal declarativa de dominio, instaurada por AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA, LORENA GARCÍA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ, JOSE ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ y DEIRETN ALEJANDRA MEDINA PARADA quien obra

en representación legal de su menor hija LAURA SOFÍA GARCÍA MEDINA, en calidad de propietarios y poseedores materiales del bien denominado FINCA LOS ESPINOS, en contra de **LUIS HELI BALLEEN VESGA y SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA."**

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente auto a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso Verbal de Mayor cuantía.

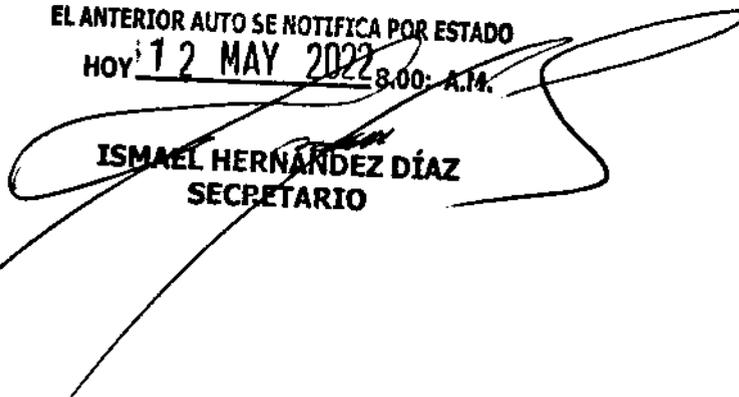
CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IID

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 MAY 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO